21-02-14
Hr. 16:59

Exp. No. 113/2007.Contenciosos Administrativo.- Interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana "El Trompillo" S.R.L. representada por Humberto Peña Garcia c/ Superintendente Tributario General, Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional y Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA
SECRETARIA
Sucre - Bolivia

SALA PLENA

SENTENCIA: 485/2013.
EXP. N°: 113/2007.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana "El Trompillo" S.R.L. representada por Humberto Peña Garcia c/ Superintendente Tributario General, Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional y Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional.
FECHA: Sucre, veintiuno de noviembre de dos mil trece.

Dictada en el proceso contencioso- administrativo seguido por la Agencia Despachante de Aduana El Trompillo S.R.L. contra la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional impugnando la Resolución Administrativa RSTG/RJ/0363/2006 de 28 de noviembre de 2006.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fs 171 a 185; la respuesta de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de fs 268 a 270; de la Superintendencia Tributaria General de fs 307 a 311 y de la Aduana Nacional de Bolivia de fs 318 a 321; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que el demandante solicita la revocatoria de la resolución Administrativa RSTG/RJ/0363/2006 de 28 de noviembre de 2006 emitida por el Gerente Regional de la Aduana de Santa Cruz, señalando que la Aduana, mediante CITE AN-GRSCZ-F Nº 140/04 de 4 de abril de 2004, solicita a la Agencia Despachante de Aduanas El Trompillo S.R.L. remita a la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Santa Cruz, la documentación correspondiente a nueve declaraciones de importación de papel, realizadas bajo sub partida arancelaria 4823.59.00.00 de las cuales se realizaron desgravaciones arancelarias incorrectas.

De la observación efectuada por la Aduana Nacional, se puede determinar que según el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 36 suscrito entre Bolivia y los estados miembros del MERCOSUR, la partida arancelaria 4823.59.00.00 se encuentra tanto en el anexo II (donde tiene una preferencia arancelaria del 45% para el año 2000) como en el anexo VII (donde tiene una preferencia arancelaria del 100%) del mencionado Acuerdo, con las siguientes diferencias: el texto de la partida arancelaria en el Anexo VII del ACE 36 MERCOSUR indica: *"Los demás papel obra blanco o colores en bobinas o resmas no acondicionadas para la venta al por menor"* y el texto de la partida arancelaria en el Anexo II del ACE-36 MERCOSUR indica: "*los demás excepto papel obra, blanco o colores en bobinas o resmas no acondicionadas para la venta por menor*".

Por la documentación revisada por la Aduana, la misma estableció que el papel importado estaba acondicionado para la venta al por menor; por lo tanto, correspondería la aplicación de la partida arancelaria contemplada en el anexo " del ACE-36, aplicando una desgravación arancelaria del 45% en el GA para la gestión 2000 y no la aplicación del Anexo VII del ACE-36 como se utilizó en las DMI's aplicando una desgravación arancelaria en el GA del 100%.

Refiriéndose al modo en que se realizaron los trámites observados, aclaró que se cumplieron todos los controles establecidos conforme a la normativa vigente en ese momento, y que no se formuló ninguna observación al respecto y que en el presente caso tanto la Aduana Regional cono las Superintendencias Tributarias Regional y Nacional, interpretaron erróneamente las disposiciones legales que norman el comercio exterior y tratados comerciales internacionales; lo señalado por el tratado del MERCOSUR porque no apreciaron de manera correcta las pruebas aportadas en todas las etapas del proceso, porque no dieron crédito a los documentos aduaneros emitidos por la misma Aduana Distrital a tiempo de haberse efectuado los despachos aduaneros.

Por lo expuesto, concluye solicitando se declare PROBADA la demanda.

CONSIDERANDO: La Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, co demandada contesta de fs 268 a 270; la Superintendencia Tributaria General de fs 307 a 311 y la Aduana Nacional de Bolivia de fs 318 a 321.

A su turno las entidades codemandadas, señalaron lo siguiente:

- **Contestación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional.**

Con las facultades de fiscalización atribuidas por Ley 1990 y en conformidad a procedimiento establecido por Resolución de Directorio Nº 01-010-04, la Administración Aduanera fiscalizó el Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado a las importaciones en las declaraciones de mercadería de importación Nºs 1951420-4 de 29/03/00, 1951450-7 de 12/04/00, 1958965-0 de 17/04/00,19687353-4 de 0/05/00, 1991903-3 de 27/06/00, 1994363-5 de 18/07/00, 1994377-7 de 15/08/00 y 2040521-0 de 23/10/00 tramitadas por la Agencia Despachante de Aduanas EL TROMPILLO S.R.L., para la importación de papel bond cortado en tamaño carta y oficio y empacado en resmas de 500 hojas, sobre el cual se aplicó un

bond cortado en tamaño carta y oficio y empacado en resmas de 500 hojas, sobre el cual se aplicó un porcentaje de liberación del 100% del gravamen arancelario, porque su acondicionamiento para venta se encuentra negociado en el Anexo 2, referido a los productos acondicionados para la venta al por menor, y en el anexo 7, los productos que se encuentran acondicionados para la venta al por mayor, ambos del Acuerdo de Complementación Económica Nº ACE 36, debiendo aplicarse la desgravación vigente para el año 2000 de la sub partida 4823.59.00.00 , siendo un 45% y no del 100% como se aplicó en las ocho declaraciones de mercadería fiscalizadas, y es la aplicación de estos anexos en los despachos fiscalizados, que genera la controversia en el presente proceso.

Por lo expuesto solicita que en resolución se declare IMPROBADA y en consecuencia firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0363/2006.

- **Contestación del Superintendente Tributario**

La Agencia Despachante de Aduanas argumenta que en la declaración de mercadería de importación (DMi's) se utilizó la Partida Arancelaria 4823.59.0000 considerado en el anexo 7 del acuerdo de complementación económica 36 (Bolivia Mercosur), puesto que la mercadería importada se encontraba acondicionada al por mayor, aplicando la preferencia arancelaria del 100%.

Aclarando que el acuerdo de complementación Económica 36 se otorgó en el año 2000 las preferencias arancelarias para las importaciones del producto con la partida arancelaria 4823.59.00.00; de la normativa señalada en el presente caso debe establecer el fondo del caso no estando referido a la determinación de la partida arancelaria del producto importado, mas al contrario lo que corresponde establecer, es si al producto importado se aplica la preferencia arancelaria del Anexo 2 o 7 de dicho acuerdo.

Estableciendo que la mercancía importada es de papel acondicionado para la ventas al por menor por tratarse de resmas pequeñas de obra, para uso comercial, cuya venta debe realizarse por paquetes de 500 hojas por estar acondicionadas para la venta al por menor y no así de bobinas o resmas grandes de papel para la industria gráfica, en lo que correspondería la aplicación del texto de la partida arancelaria del Anexo 2 del ACE 36, lo que corresponde establecer si al producto importado, correspondería aplicar la preferencia arancelaria del anexo 2 o anexo 7 de dicho acuerdo.

Solicitando se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, consiguientemente mantener firme y subsistente la resolución de recurso jerárquico STG-RJ/0363/2006 emitida por esta superintendencia.

- **Contestación de la Aduana Nacional.**

Señala que siendo la mercancía consistente en papel bond cortado en tamaño carta y oficio empacado en resmas de 500 hojas, transportado en cajas de resmas, utilizado para fotocopias e impresoras.

En conformidad al Acuerdo de Complementación Económica ACE 36 de los Estados parte del MERCOSUR en el marco jurídico e instrumental de cooperación e integración económica y física, contribuyendo a la creación de un espacio económico que permita facilitar la libre circulación de bienes y servicios, se establece que las partes contratantes conforman una zona de libre comercio en un plazo de 10 años a través de un programa de liberación comercial.

La clasificación arancelaria es la sub partida 4853.59.00 que corresponde a los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, clasificación utilizada en las declaraciones de los despachos aduaneros observados.

En relación a los productos negociados bajo la partida arancelaria arriba anotada, que es objeto de aplicación de los porcentajes de desgravación, el acuerdo realiza un diferencia que tiene relación con el acondicionamiento para la venta de productos establecidos que se encentran en el anexo 2, los productos acondicionados para la venta al por menor y en el anexo 7, los que se encuentran acondicionados para la venta al por menor. Siendo la aplicación de estos anexos la controversia que genera el presente proceso.

Es por todo lo expuesto, la administración determino la existencia de una obligación tributaria aduanera pendiente de pago, así como los hechos que generaron la misma, solicitando que en resolución del presente proceso se declare improbada la demanda.

CONSIDERANDO: Que de la compulsa de los datos procesales como la resolución administrativa impugnada, se establecen las siguientes conclusiones:

De la revisión de todo lo obrado así como de los Anexos adjuntados al proceso, en relación a lo expresado en la demanda se evidencia que la resolución del recurso jerárquico (ahora impugnada) STG-RJ/0363/2006 de 28 de noviembre de 2006 pronunciada por el Superintendente Tributario General, confirmó la RA STR-SCZ/Nº 0116/2006 de 28 de julio, dictada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, conforme al art. 212 inc. b) de la Ley 3092 (título V del CTB).

Al presente, corresponde analizar si existe o no infracción de disposiciones legales y derechos denunciados en la demanda, con la facultad que tiene este Supremo Tribunal de realizar el control judicial de legalidad sobre los actos y resoluciones realizados en sede administrativa.

Del análisis de los antecedentes que dieron lugar al procedimiento administrativo aduanero sancionatorio, se establece que conforme a los artículos 21, 66, 100 y siguientes de la Ley 2492, 49 del D.S. 27310 y la Resolución de Directorio Nº RD 01-010-04, la administración aduanera realizó el procedimiento de

fiscalización posterior a la Agencia Despachante de Aduana El Trompillo SRL, con domicilio en la ciudad de Santa Cruz, a objeto de verificar la correcta liquidación del Gravamen Aduanero y el cumplimiento de la normativa aduanera y acuerdos internacionales en ocho (8) Declaraciones de Mercancías de Importación (DMI's) y al advertir aplicación inadecuada de porcentajes de desgravación arancelaria que afectan por el pago menor de tributos aduaneros de importación GA e IVA, se emitió la Vista de Cargo AN-GRSGR- 03 Nº 039/05 de 20 de diciembre de 2005, mediante la cual se establece una deuda tributaria de Bs. 395.265.00, equivalente a 346.734 UFV's, por observaciones evidenciadas en la DMI's 1951420-4, 1951450-7, 195865-0, 1968753-4, 1991903-3, 1994363-5, 994377-7 y 2040521-0, por omisión en el pago de tributos por incumplimiento de la normativa, habiéndose emitido la Resolución Determinativa Nº AN-GRSGR-020/06 de 17 de marzo de 2006 (fs 15 a 20 del anexo 2), emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional.

Contra esta resolución la Agencia Despachante El Trompillo SRL interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, mediante Resolución Administración STR-SCZ/Nº 0116/2006 de 28 de julio de 2006 (fs 90 a 103 anexo 2), que confirmó la RD Nº AN-GRSGR-020/06 de 17 de marzo de 2006, resolución de alzada que fue confirmada en la resolución del recurso jerárquico que es objeto de la presente demanda.

Que en la materia, si bien corresponde aplicar el Acuerdo de Complementación Económica 36 (ACE-36) Bolivia-Mercosur, suscrito entre las Repúblicas de Argentina, Federal del Brasil, Paraguay, Uruguay y Bolivia, que fue incorporado a nuestro derecho interno mediante D.S. Nº 24503 de 28 de febrero de 1997; Acuerdo que en su art. 2-c) señala los productos incluidos en el Anexo 2 del ACE 36, vigente para el periodo 2000 son sujetos a un porcentaje de desgravación del 45%, mientras que el art. 2-h) del Acuerdo, refiere en el Anexo 7 que tendría un margen de preferencia inicial del 100% desde el inicio de la vigencia del acuerdo. En el caso, el producto importado corresponde a la clasificación arancelaria NALADISA partida 4853.59.00 descrita como *"los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos"*, mientras que el demandante pretende la aplicación del Anexo 7 del ACE-36, referida a *"papel obra blanco o colores, en bobina o resmas no acondicionados para la venta al por mayor"*, que establece la desgravación del 100% del GA que fue aplicado por la Agencia Despachante de Aduana El Trompillo SRL; sin embargo, en el proceso de fiscalización, conforme a los arts. 21, 66, 100 y siguientes de la Ley 2492, 49 del D.S. 27310 y la Resolución de Directorio Nº RD 01-010-04 que aprueba el Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, la administración aduanera con posterioridad al despacho aduanero, encontró observaciones a las DMIs, por no haberse realizado el correcto pago de tributos, conforme establece la ley, toda vez que no existe condición excluyente para revisar este procedimiento, aunque los despachos ya se hubiesen producido con anterioridad y sin mayores observaciones.

En dicho procedimiento de fiscalización, la administración tributaria constató la existencia de un adeudo tributario por la importación de papel, porque para el período 2000, estaba en vigencia el Anexo 2 del Acuerdo, que establecía una preferencia arancelaria del 45%, puesto que la Agencia Despachante de Aduanas El Trompillo SRL" importó (durante la gestión 2000) para sus comitentes: la empresa Bopel Ltda., Marino Esteban Mamani Flores, Willy Freddy Ustarez Flores, Imprenta Landívar SRL, mediante 8 DMIs papel bond de 75 gr. por metro cuadrado, cortados en tamaño carta (216mm x 279mm) y oficio (216mm x 330mm) empacado en resmas de 500 hojas, que se transportan en cajas de 10 resmas cada una, que por su grosor están indicados para la utilización en fotocopiadoras, impresoras láser a chorro a las que corresponde la Partida Arancelaria NALADISA 4823.59.00.00, de tal manera que esta mercancía estaba dispuesta para disponer o vender fácilmente en unidades individuales o pequeñas cantidades, como vendedor minorista al público en general, por lo tanto, es correcto el empleo del término *"acondicionado para la venta al por menor"*, por consiguiente correspondía aplicar la partida arancelaria del anexo 2 del ACE 36 con preferencia arancelaria del 45% y no el anexo 7 como fue observado, precisamente porque no se trata de bobinas o resmas grandes de papel para la industria gráfica, motivo por el cual no existe vulneración alguna, desvirtuándose lo afirmado por la demandante.

En la demanda se solicita que se repare el daño causado por haberse girado la Vista de Cargo, empero conforme se tiene dicho, de obrados se evidencia que la agencia Despachante El Trompillo SRL, realizó una inadecuada aplicación del anexo 7, en cuanto a los porcentajes de desgravación arancelaria que afectan al patrimonio estatal por el pago menor de tributos aduaneros de importación GA e IVA, por lo tanto es correcta la sanción económica por omisión de pago de tributos aduaneros de importación, en aplicación de los arts. 47 y 165 del Código Tributario y 42 del D.S. 27310; tampoco se especificó en qué consiste la mala aplicación o interpretación de normas que sirvieron de fundamento a los fallos en vía administrativa, simplemente se limitó a reiterar los argumentos ya expuestos en los recursos de revocatoria y jerárquico, que ya merecieron resolución oportunamente.

En definitiva, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que no existió error en la resolución del recurso jerárquico, tampoco en la emitida por el Gerente Regional Santa Cruz ni el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional y al contrario, el Superintendente Tributario General, en la resolución del recurso jerárquico, compulsando todo lo obrado en sede administrativa, realizó correcta valoración e interpretación

en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; por consiguiente, los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos de la resolución administrativa impugnada, conforme se tiene anotado precedentemente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución prevista por el art. 10 de la Ley 212 y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 171 a 185, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana "El Trompillo" S.R.L.; en consecuencia mantiene subsistente y con total validez la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0363/2006 de 28 de noviembre de 2006 y Auto Motivado STG- RJ 0027/2006 de 13 de diciembre de 2006 dictados por el Superintendente Tributario General, con costas.

No intervienen los Magistrados Fidel Marco Tordoya Rivas y Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrase en viaje oficial.

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los veintiuno del mes de noviembre de dos mil trece años.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.
Magistrado Relator Antonio Guido Campero Segovia

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO
Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA
Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Darwin Vargas Vargas
Secretario de Sala Plena